

## PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Cañal.



## PRECIO DE SUSCRICION.

## TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, á 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Decreto de 28 de Noviembre de 1837.*)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 13 Mayo 1889.)

#### SECCIÓN PRIMERA.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### REAL DECRETO.

Atendiendo á lo propuesto por el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de la Gobernación para conceder á las Empresas periodísticas abonos de transmisión á precio reducido por determinados conductores de la red telegráfica general durante las horas en que éstos dejen de utilizarse en la transmisión del servicio público.

Art. 2.º Durante las horas ó transcurso de tiempo en que se apliquen los conductores á las correspondencias de abono, no podrán dichas Empresas hacer transmitir por ellos otra clase de comunica-

ciones ó noticias que las exclusivamente destinadas á la publicidad en el periódico que representen, con absoluta prohibición de comunicarlas á tercero.

Art. 3.º Por el servicio de que se trata satisfarán las Empresas una cuota de abono que se liquidará mensualmente, y cuyo importe se calculará conforme á las cantidades determinadas por el reglamento ó reglamentos que se dicten para la ejecución de este Real decreto.

Para responder del pago de la cuota de abono, cada Empresa periodística deberá depositar en las cajas del Tesoro una cantidad cuyo importe determinarán también los reglamentos.

Art. 4.º Queda reservada á la Administración la facultad de suspender por un tiempo cualquiera el servicio de las transmisiones de abono ó de suprimirlas totalmente sin previo aviso y sin que esta suspensión ó supresión conceda á los periódicos interesados ningún derecho á indemnización.

Art. 5.º La transmisión de las correspondencias de abono se efectuará exclusivamente por los funcionarios del Cuerpo de Telégrafos del Estado, conforme á las prácticas establecidas para el servicio de las comunicaciones telegráficas ordinarias.

Esta clase de correspondencia deberá redactarse precisamente en lenguaje claro, y quedará *ipso facto* detenida, si pareciese ofrecer peligro á la seguridad del Estado, ó fuese contraria á las leyes, al orden público ó á las buenas costumbres.

Art. 6.º Se autoriza también al Ministro de la Gobernación para dar en arrendamiento conductores ó líneas telegráficas á los particulares, Sociedades, Corporaciones, Compañías de ferrocarriles, ó tranvías, ó Empresas industriales ó agrícolas que lo soliciten, mediante el pago de una cuota de arrien-



do anual que se determinará en cada caso conforme á la extensión y condiciones de la comunicación solicitada.

Para responder del pago de esta cuota de arriendo deberá el solicitante constituir una fianza que represente por lo menos un trimestre del importe anual de aquélla.

Art. 7.º Cuando la comunicación que se solicite no pueda establecerse por medio de las líneas ó conductores ya existentes, y deba por lo tanto, procederse á su creación, ésta se ejecutará lo antes posible por la Dirección general de Correos y Telégrafos; pero debiendo el arrendatario satisfacer de antemano el importe de la respectiva construcción con arreglo á los estudios y presupuestos formados por dicho Centro directivo.

Este pago se computará al arrendatario como un anticipo á cuenta de las cuotas anuales de arrendamiento.

Art. 8.º Los conductores y líneas arrendadas, así como las estaciones y oficinas necesarias para su explotación, serán exclusivamente conservadas, entretenidas y servidas por los funcionarios del Cuerpo de Telégrafos del Estado, quedando el arrendatario obligado á satisfacer, á más de la cuota de arriendo, un tanto alzado anual correspondiente al entretenimiento de la comunicación y su servicio.

Art. 9.º Los arrendamientos de conductores y de líneas se entenderán hechos por un número de años, que nunca será menor del que se exija, para que el importe de las cuotas anuales de arriendo devengadas cubra el coste total de la respectiva línea ó conductor.

Pasado este plazo, podrá la Administración, ó arrendar de nuevo el conductor ó la línea, ó dedicarlos al servicio general, según le convenga; pero en el primer caso y á igualdad de condiciones, será preferido á cualquier otro el primitivo arrendatario, si le conviniere continuar con el arriendo.

Art. 10. Por los conductores ó líneas de que se trata no podrá el arrendatario hacer transmitir otro género de comunicaciones que las referentes al servicio ó asunto concreto y de su interés particular que taxativamente haya determinado al solicitar el arriendo, y que en ningún caso habrá de relacionarse con industria ó negocio de los prohibidos por las buenas costumbres y las leyes.

Las enunciadas comunicaciones habrán de redactarse precisamente en lenguaje claro.

Art. 11. Bajo las reservas del artículo anterior, los conductores ó líneas dadas en arriendo quedarán á la libre disposición del arrendatario, bien de un modo permanente ó bien durante las horas del día ó de la noche que aquél haya declarado conceptuar necesarias para su servicio.

En el último caso la Administración podrá aplicar libremente al servicio general los conductores de que se trata durante las horas en que queden disponibles, y en reciprocidad acordará, si lo conceptuase equitativo, una reducción proporcional en la cuota exigible al arrendatario por entretenimiento y servicio.

Art. 12. La Administración no será en ningún caso responsable de los perjuicios que puedan sobrevenir á la persona ó entidad interesada por error, retraso ó interceptación de las comunicaciones abo-

nadas ó arrendadas, ya se deban á impericia de los empleados, ó ya á las averías que puedan ocurrir en las estaciones ó las líneas, quedando únicamente obligada á la corrección de las faltas ó reparación de los desperfectos por iguales procedimientos que los usados en las líneas y estaciones de servicio general.

Art. 13. En caso de que cualquier arrendatario de conductores ó líneas dejase de satisfacer en los plazos marcados los anticipos ó cuota anuales de arriendo ó de entretenimiento y servicio, ó contraviniese á cualquiera de las cláusulas y reservas de la concesión, perderá *ipso facto* el derecho á continuar sirviéndose de la comunicación arrendada, sin especie alguna de indemnización y con pérdida de la fianza ó de los anticipos que hubiere hecho.

Art. 14. Cuando la comunicación cuyo abono ó arriendo se pretenda sea de carácter internacional y deban concurrir á la misma las Administraciones extranjeras ó Compañías de cables, no podrá otorgarse aquélla sin que medie un previo acuerdo sobre los puntos comunes de servicio entre la Administración española y las demás interesadas.

Art. 15. Un reglamento especial determinará las condiciones con que podrá aplicarse á los conductores ó líneas arrendadas la comunicación telefónica á largas distancias.

Art. 16. La Dirección general de Correos y Telégrafos podrá encargarse, mediante convenios particulares, de conservar y entretener las líneas y conductores telegráficos ya existentes de las Compañías de ferrocarriles y los ramales telegráficos y telefónicos de Municipios y de Empresas.

Art. 17. Los ingresos que se obtengan, así de los abonos como de los arrendamientos y entretenimiento y servicio de conductores y líneas de interés particular, se aplicarán á la ejecución de los mismos servicios de que procedan, y sus remanentes á la mejora de la red telegráfica general, sometiéndose á las Cortes; por si tienen á bien aprobarlas, las oportunas disposiciones en los proyectos de presupuestos generales del Estado.

Dado en Palacio á siete de Mayo de mil ochocientos ochenta y nueve.—María Cristina.—El Ministro de la Gobernación, Trinitario Ruiz y Capdepón.

#### REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha dignado aprobar el adjunto reglamento para la ejecución del Real decreto de esta fecha, en la parte relativa al régimen y servicio de las comunicaciones telegráficas que se concedan en abono á la prensa.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Mayo de 1889.—Ruiz y Capdepón.—Sr. Director general de Correos y Telégrafos.



**REGLAMENTO**

Pesetas.

PARA EL RÉGIMEN Y SERVICIOS DE LAS COMUNICACIONES TELEGRÁFICAS QUE SE CONCEDAN EN ABONO A LA PRENSA.

Artículo 1.º Cuando el propietario ó representante autorizado de un periódico desee obtener para éste un abono de comunicación telegráfica á precio reducido, lo solicitará de la Dirección general de Correos y Telégrafos, haciendo constar en su instancia:

1.º Su incondicional aceptación de todas las disposiciones del Real decreto de esta fecha relativas á dicho servicio y de todas las disposiciones reglamentarias dictadas ó que se dicten acerca del mismo.

2.º La estación ó estaciones telegráficas de que deba partir la correspondencia de abono destinada á su periódico y el nombre y calidad de la persona autorizada en cada estación de partida para presentar á la transmisión dicha correspondencia.

3.º El número de palabras por que se abona, advirtiendo que dicho número no ha de bajar de cien palabras diarias por circuito.

4.º El tiempo que ha de durar el abono, y cuyo mínimo ha de ser de un mes.

Art. 2.º Para que pueda otorgarse el abono solicitado serán condiciones indispensables:

1.ª Que entre cada dos de las localidades señaladas en la instancia existan conductores directos que, después de cursado el servicio ordinario del día, puedan quedar disponibles, ó conductores escalonados que puedan habilitarse como directos, después de retirarse las estaciones intermedias.

2.ª Que exista estación de servicio permanente en las dos citadas localidades.

Podrá, sin embargo, accederse en casos excepcionales á que la correspondencia de abono parta de una estación de servicio limitado ó de día completo, siempre que el solicitante se obligue á satisfacer los mayores gastos de personal y material que en aquélla se originen por efecto de este servicio extraordinario.

Art. 3.º En caso de que dos ó más periódicos deseen abonarse á una misma comunicación ó circuito, las peticiones se despacharán por orden cronológico riguroso de su presentación en el registro del enunciado Centro directivo, sin que deban otorgarse más abonos que los consentidos por el período en que dicha comunicación pueda hallarse libre.

Art. 4.º Obtenido que sea un abono, y dentro del plazo de diez días, á contar desde la fecha en que se comunique la concesión, deberá el periódico interesado constituir en la Caja general de Depósitos á disposición de la Dirección general de Correos y Telégrafos una fianza destinada á garantizar el pago de las transmisiones, y cuyo importe se ajustará á la escala siguiente:

Importe de la fianza.	Pesetas.
-----------------------	----------

Por cada abono desde 100 á 500 palabras diarias..	500
Idem id. desde 500 á 1.000 id. id. ....	1.000
Idem id. desde 1.000 á 2.000 id. id. ....	2.000

En caso de que se solicitase y pudiese concederse un abono de más de 2.000 palabras diarias, el importe de la fianza será objeto de acuerdo especial.

Art. 5.º El periódico interesado podrá suspender la presentación de sus correspondencias de abono durante cinco días, seguidos ó escalonados, dentro de cada mes; pero fuera de esta tolerancia le será cargada en cuenta por cada día que deje de presentar correspondencias, la mitad de su cuota ordinaria de abono.

También podrá presentar á transmisión correspondencias cuyo número de palabras sea menor que el de su abono diario; pero pagando en este caso la misma cuota que si hubiera utilizado el total de palabras de su abono.

Podrá, finalmente, presentar correspondencias cuyo número de palabras exceda del de su abono diario; pero este exceso de palabras sólo se cursará mientras en la estación expedidora ó en la receptora no haya depósito de otras comunicaciones.

El exceso de palabras que haya podido cursarse se cargará en cuenta al periódico interesado por grupos indivisibles de diez palabras.

Art. 6.º Las cuotas de abono se calcularán con arreglo á la tarifa siguiente:

Por cada 100 palabras, minimum de percepción.	3'00
Por cada grupo indivisible de 10 palabras.....	0'30

Art. 7.º La transmisión de las correspondencias de abono se verificará precisamente entre las nueve de la noche y las siete de la mañana, por el orden en que se hayan depositado, empezando desde el momento en que, cursado ya el servicio general, queden los conductores en reposo.

Dicha transmisión se efectuará en un solo sentido, que será el indicado por el domicilio del periódico destinatario, sin que éste pueda telegrafiar á sus correspondientes de otro modo que en forma de telegramas, tasados conforme á la tarifa ordinaria.

Art. 8.º Los Jefes de los Centros, y por delegación los Directores ó Jefes de las estaciones que hayan de cursar correspondencias de abono, tomarán las medidas necesarias para que su transmisión se verifique en las condiciones marcadas y de un modo continuo, sin más interrupciones que las que dependan del estado y servicios de los conductores y aparatos.

Art. 9.º La Dirección general de Correos y Telégrafos expedirá á favor del representante del periódico abonado en la estación de partida una tarjeta que le acredite como tál, y que deberá exhibir cada vez que deposite correspondencias de abono.

Art. 10. Las referidas correspondencias deberán presentarse á la transmisión en la estación central de la localidad por series de cuartillas numeradas, escritas por una sola cara y cuadrículadas en forma de que cada hueco de cuadrícula contenga una sola palabra, para que el total de palabras pueda comprobarse á la primera lectura; entendiéndose por serie la compuesta por la cuartilla ó cuartillas que se depositen de una sola vez.

En cabeza de la primera cuartilla de cada serie figurará el nombre del periódico y localidad destinataria, y en la última, como firma, el del representante expedidor, entrando estas indicaciones en el cuento de palabras de cada serie. El nombre de la estación expedidora y la fecha y hora de depósito, se transmitirán de oficio.

El empleado de servicio en la oficina de entrada, después de leer todas las cuartillas de la serie y contar las palabras, la anotará en el registro especial correspondiente al periódico abonado, y después estampará en cabeza de la primera cuartilla las indicaciones «S.º 1.ª (ó la que sea).—Pas tantas),—que también se transmitirán de oficio; hecho lo cual, pasará inmediatamente la serie á la oficina de transmisión.

Art. 11. Cuando por mal estado de las líneas ó por incidentes del servicio general no pueda darse oportuno curso á la correspondencia de abono presentada á la transmisión, el empleado de servicio en la oficina de entrada advertirá de ello al representante del periódico, anotando en el registro especial correspondiente la presentación de la serie y la causa de no haber sido aceptada.

Si el representante insistiese, no obstante, en que la correspondencia se le admita, podrá hacerse así; pero á condición de que aquél consigne por nota en la serie presentada que se conforma con el retraso y con la falta posible de transmisión.

Art. 12. Cuando por los motivos indicados en el anterior artículo no haya podido transmitirse en las horas hábiles al efecto una correspondencia de abono, la estación de partida pasará inmediato aviso de ello al representante del periódico, por si desea se tase y trate aquélla como un telegrama de prensa ordinario.

Si dicha correspondencia hubiese quedado cortada hallándose ya en curso, se avisará también de ello al representante, y sólo se cargará en cuenta al periódico la cantidad correspondiente á la parte transmitida.

Art. 13. La oficina de cierre de la estación destinataria, tan luego como reciba una serie, la inscribirá en el registro especial del periódico, y la remitirá á éste sin aguardar á que lleguen las demás series que puedan recibirse para el mismo.

El referido registro especial contendrá el mismo encasillado que el de la estación de partida, mencionándose también en él los días en que haya faltado correspondencia para el periódico.

Art. 14. Los registros especiales de correspondencias de abono se cerrarán por meses con la fecha y firma del Jefe del Centro ó de la estación, acompañándose al de la estación de partida todas las series originales transmitidas.

Dentro de los tres primeros días de cada mes se remitirán los registros del mes anterior por pliego oficial certificado á la Dirección general, cargándolos al Negociado 3.º si la correspondencia de-abono fuese interior, ó al Negociado 5.º si fuese internacional.

Dichos Negociados compulsarán el registro de la estación destinataria con el de la expedidora y series transmitidas que contenga éste, formando después la cuenta de lo que adeude el periódico por todas las transmisiones ó cuotas á su cargo en el mes correspondiente.

Dicha cuenta se pasará al Negociado 7.º para que éste reclame su importe del periódico interesado y proponga lo necesario para el ingreso en el Tesoro de la respectiva cantidad en concepto de ampliación al presupuesto de Telégrafos.

Art. 15. El periódico abonado perderá su carácter de tál sin opción á que se le devuelva la fianza ni derecho á indemnización:

1.º Cuando dejase de pagar el importe de cualquier cuenta de transmisiones dentro de los diez días siguientes al de la fecha en que se le hubiese comunicado aquélla.

2.º Cuando se compruebe que cede ó facilita sus correspondencias en todo ó en parte para su reproducción en otro periódico.

3.º Cuando haga dejación del abono sin dar previa cuenta de ello á la Administración.

Art. 16. Perderá también el carácter de abonado sin derecho á indemnización, pero con opción á que se le devuelva la fianza:

1.º Cuando haya avisado por escrito á la Dirección general de Correos y Telégrafos que renuncia al abono con diez días de anticipación.

2.º Cuando haya presentado á transmisión hasta tres veces correspondencias cuya detención esté indicada por los artículos 2.º y 5.º del Real decreto de esta fecha.

3.º Cuando por exigencia ó conveniencia del servicio público se le haya retirado el abono por la Administración.

En cualquiera de estos tres casos no se correrá la orden de devolución de la fianza hasta que el periódico haya satisfecho el importe de las correspondencias transmitidas por su cuenta hasta el día en que haya cesado el abono.

Art. 17. Cuando ocurran en cualquier localidad sucesos de carácter excepcional que llamen la atención pública, podrán otorgarse por la Dirección general de Correos y Telégrafos abonos extraordinarios á los periódicos que lo soliciten por un tiempo que no baje de quince días; pero siempre bajo prestación de fianza y con las demás condiciones marcadas por el presente reglamento.

Art. 18. Si solicitase algún periódico que en su propia redacción se establezca una estación telegráfica destinada á la recepción directa de las correspondencias de abono, y la Administración accediese á ello, este servicio sería objeto de un convenio especial ajustado á las disposiciones del Real decreto de esta fecha, relativas á las concesiones de conductores ó líneas de interés particular.

Madrid 7 de Mayo de 1889. Aprobado por S. M.—RUIZ Y CAPDEPÓN.

(Gaceta 10 Mayo 1889.)

## MINISTERIO DE FOMENTO.

### REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Habiéndose reconcentrado en los distritos universitarios las oposiciones para la provisión de las escuelas públicas vacantes, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 2 de Noviembre último, y teniendo en cuenta que ahora necesariamente se han de producir gastos para la celebración de dichos actos en los Rectorados;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que las Juntas provinciales de Instrucción pública y la municipal de primera enseñanza de esta Corte, exceptuando las de Canarias y Baleares, pongan á disposición de los respectivos Rectorados la mitad de

la partida que en los presupuestos provinciales y en el municipal de Madrid se destina en el corriente ejercicio para gastos de oposiciones, y que en los sucesivos presupuestos se consigne la cantidad necesaria para atender á este servicio en la proporción que á cada provincia corresponda.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Abril de 1889.—J. Xiquena.—Sr Director general de Instrucción pública.

(Gaceta 11 Mayo 1889).

## SECCIÓN SEGUNDA.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

#### NEGOCIADO 3.º—Circulares.

Habiendo acudido á mi Autoridad el Alcalde de la ciudad de Caspe en queja de que los pueblos de aquel partido judicial, que á continuación se relacionan, no han satisfecho lo que les corresponde sufragar por concepto de socorro á presos pobres en el año económico actual, cuyas cantidades á cada uno se les señala; encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de referencia, procedan inmediatamente á enjugar el débito que tienen por dicho motivo; pues de lo contrario me veré en la precisión de adoptar medidas de mayor rigor en asunto de tal entidad.

Zaragoza 14 de Mayo de 1889.—El Gobernador, Fernando F. de Valderrama.

*Nota de lo que adeudan los pueblos del partido de Caspe á presos pobres.*

#### Año económico de 1888-89.

PUEBLOS.	Trimestres.	Pesetas Cts.
Chiprana.....	1.º, 2.º, 3.º y 4.º	176
Escatrón. . . . .	1.º, 2.º, 3.º y 4.º	556
Fabara.....	3.º y 4.º	221
Maella.....	1.º, 2.º, 3.º y 4.º	782
Mequenza.....	1.º, 2.º, 3.º y 4.º	390
Nonaspe. . . . .	1.º, 2.º, 3.º y 4.º	144
Sástago.....	2.º, 3.º y 4.º	487'22
	TOTAL.....	2.756'22

Habiéndose fugado del nuevo Manicomio de Nuestra Señora del Pilar, el día 10 del presente mes, los dementes Mariano Saló y Galán, de 25 años de edad, natural y vecino de Calatayud, casado con Joaquina Martínez, é hijo de Gervasio y de Florentina, y Julián Vidaurre y Soria, natural de Cinicuain, vecino que fué de Murillo de Yerri (Navarra), de 35 años de edad, casado con Felicia Beraza, é hijo de Julián y Antonia; encargo á todos los dependientes de mi Autoridad procedan á la captura de los expresados, donde quiera fueren habidos, y los entreguen al Establecimiento de su procedencia.

Zaragoza 14 de Mayo de 1889.—El Gobernador, Fernando F. de Valderrama.



## GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

## SECCION DE FOMENTO.—COMERCIO.

ESTADO del precio-medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan en el mes de Abril último.

PUEBLOS CABEZAS DE PARTIDO.	PESAS Y MEDIDAS DEL SISTEMA MÉTRICO-DECIMAL.													
	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.	
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguar-diente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.
	HECTOLITRO.				KILOGRAMO.		LITRO.			KILOGRAMO.			KILOGRAMO.	
	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.
Ateca.....	16'00	9'00	11'00	»	0'95	0'50	0'95	0'10	0'60	1'50	»	1'50	0'06	0'05
Belchite.....	17'00	5'80	»	»	»	»	0'70	0'11	»	1'50	»	2'00	0'03	0'03
Borja.....	15'40	8'00	»	»	1'00	0'70	0'70	0'14	0'72	1'50	»	1'75	0'04	»
Calatayud.....	16'00	9'75	11'05	10'21	0'78	0'49	0'79	0'30	1'12	1'40	1'07	2'13	0'03	0'03
Caspe.....	18'75	6'75	»	9'75	1'20	0'60	0'85	0'20	0'60	1'80	»	2'15	0'05	0'04
Daroca.....	15'60	8'92	10'04	»	0'72	0'48	0'79	0'13	0'52	1'50	1'25	1'75	0'04	0'04
Ejea.....	16'00	8'00	»	»	1'30	0'55	0'85	0'25	0'75	1'75	1'00	1'75	0'05	0'05
La Almunia, ...	16'50	10'00	»	10'00	1'00	0'70	0'70	0'18	0'80	1'50	1'05	1'75	0'05	0'05
Pina.....	17'94	8'60	»	9'20	1'20	0'57	0'90	0'17	0'60	1'50	»	1'90	0'08	0'04
Sos.....	15'00	9'00	»	»	1'20	0'60	1'60	0'15	0'70	1'50	»	1'50	0'08	0'08
Tarazona.....	14'50	7'25	»	»	»	»	0'95	0'20	»	1'75	»	»	0'04	»
Zaragoza.....	17'51	8'11	9'39	9'19	1'00	0'57	0'95	0'35	0'75	1'80	1'10	1'87	0'03	0'03
TOTALES...	196'20	99'18	41'48	48'35	10'35	5'76	10'73	2'18	7'16	19'00	5'47	20'05	0'58	0'44
Precio medio general en la provincia...	16'35	8'27	10'37	9'83	1'03	0'58	0'89	0'18	0'72	1'58	1'09	1'82	0'05	0'04

		HECTOLITRO.		LOCALIDAD.
		Pesetas.	Cénts.	
TRIGO.....	Precio máximo.	18'75		Caspe.
	Idem mínimo..	14'50		Tarazona.
CEBADA.....	Precio máximo.	10'00		La Almunia
	Idem mínimo..	5'80		Belchite.

Zaragoza 13 de Mayo de 1889.—El Jefe de la Sección, Ricardo Díaz.—V.º B.º—El Gobernador, Valderrama.

# GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

## SECCIÓN DE FOMENTO.—Carreteras.

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas, queda señalado el plazo hasta el día 22 del mes de Junio próximo, para la admisión de pliegos para las subastas que han de celebrarse el día 27 del citado mes de Junio, para la construcción de las carreteras que se expresan á continuación:

PROVINCIAS.	CLASE DE SERVICIO.	PRESUPUESTO.	Cantidad necesaria para tomar parte en la subasta.
		Pesetas. Cts.	Pesetas.
Almería . . . .	Obras de elevación de rasantes del puente de los Imposibles, en la carretera de la Estación de Vilches á Almería.	19.104'95	1.000
Guadalajara .	Obras del trozo primero de la carretera de Medinaceli á Manchón . . . . .	149.184'30	7.500
Jaén . . . . .	Obras del trozo primero de la carretera de Ubeda á Villamanrique . . . . .	106.861'49	5.400
Sevilla . . . . .	Obras de los trozos segundo y tercero de la carretera de Lora del Río á Santiponce . . . . .	311.706'32	15.600

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran presentar proposiciones.—Zaragoza 15 de Mayo de 1889.—El Gobernador, Fernando F. de Valderrama.

### SECCIÓN DE FOMENTO.—Minas.

D. Fernando F. de Valderrama, Gobernador civil de la provincia:

Hago saber: Que por decreto de esta fecha he admitido á D. Francisco Canales y Calvo, vecino de esta capital, una solicitud que ha presentado en el día 9 del actual sobre registro de ocho pertenencias de una mina de sal gemma, sita en término de Torres de Berrelléu, con el título de «Silita», y linda por el Norte con otra mina «Luna», por el Este con la de «San Felipe» y los llanos de Pola, por el Sur con dichos llanos de Pola y por el Oeste con los mismos y mina «Ventura», y que la designación de este registro se hace por el interesado en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida el mojón núm. 1.º ó estaca primera de la mina «San Felipe»; desde él se medirán al Sur 21º 30 Este 400 metros, fijándose la primera estaca; desde ésta en dirección Oeste 21º 30 Sur se medirán 200 metros, fijándose la segunda; desde ésta en dirección Norte 21º 30 Oeste se medirán 400 metros, fijándose la tercera, y desde ésta y en dirección Este 21º 30 Norte se medirán 200 metros y se llegará al punto de partida, quedando cerrado el espacio que comprende las ocho pertenencias solicitadas.

En su consecuencia, la persona que se creyese perjudicada en la admisión de este registro, lo deducirá dentro del término de 60 días prefijados por la ley del ramo; teniendo entendido que en caso contrario le parará el perjuicio á que haya lugar.

Zaragoza 11 de Mayo de 1889.—Fernando F. de Valderrama.

## SECCIÓN QUINTA.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

SECRETARÍA GENERAL.

Autorizado el Rectorado por Real orden de 4 de Marzo último para subastar nuevamente los materiales sobrantes de las obras de reparación ejecutadas en el edificio que ocupa esta Universidad, y no habiéndose presentado licitador alguno en la celebrada al efecto en 30 de Abril próximo pasado con la rebaja de un 25 por 100 del tipo que se fijó para las verificadas anteriormente, y en las cuales tampoco hubo postor, tendrá lugar otra vez dicho acto á tipo libre, de conformidad á lo prevenido en la citada Real orden, el día 25 de Junio próximo, á las doce de la mañana, en el despacho rectoral, á cuyo fin se hallará de manifiesto en esta Secretaría general todos los días no feriados, de diez de la mañana á dos de la tarde, hasta el indicado en que ha de verificarse la mencionada subasta, la relación de lotes en que se hallan divididos los citados materiales sobrantes, del mismo modo que éstos en el sitio que se designará á cuantos deseen examinarlos; advirtiéndose que para tomar parte en el acto habrá de depositarse previamente la cantidad de 25 pesetas, y haciendo presente al propio tiempo que no se permitirá sacar del edificio los lotes que se rematen sin que antes haya hecho entrega el rematante del importe de los mismos y de los gastos consiguientes á la subasta que serán de su cuenta.



Lo que se anuncia de orden del M. I. Sr. Vice-rector para conocimiento del público.

Zaragoza 8 de Mayo de 1889.—El Secretario general, Vicente Santandreu Herrando.

REGIMIENTO CABALLERÍA DE RESERVA, NÚM. 1.

Faltándoles recoger la licencia absoluta y alcan-ces, ó ambas cosas, á muchos individuos de este Cuerpo, pertenecientes al reemplazo de 1880, sin embargo de que por el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, fecha 18 de Enero último, se les avisó pasarian á recibirlos, ya personalmente, ó ya solici-tándolo por conducto de los Alcaldes de sus pue-blos; se repite este aviso con el fin de que los indi-viduos que á continuación se expresan, que residen en pueblos de esta provincia, procuren de un modo ú otro recoger el citado documento y alcances fina-les; con la condición de que los que tuvieren abo-narés expedidos por este Cuerpo y no se presenten personalmente á hacerlos efectivos, deben remitir-los por conducto de los Alcaldes, firmando en ellos el recibo de la cantidad que representan.

Zaragoza 30 de Abril de 1889.—El Comandante Jefe del Detall.—V.º B.º—El Coronel, Mucada.

*Relación nominal de los individuos que pertenecien-do á este cuerpo fueron licenciados absolutos en el mes de Abril del año 1888.*

Antonio Embid Marcos.—El Frasno.  
 Antonio Langarica Marcén.—Bardallur.  
 Alejandro Laín Dominguez.—Aladrén.  
 Auspicio Andrés Andrés.—Cerveruela.  
 Andrés García Lázaro.—Torrehermosa.  
 Alejandro Larraga Molina.—Ibdes.  
 Alejandro Montañés Hernández.—Calatayud.  
 Alejandro Borque Aguarón.—Calatorao.  
 Andrés Forcés Embid.—Sestrica.  
 Andrés Zaira Palacios.—Zaragoza.  
 Antonio Benito Inés.—Illueca.  
 Bruno Amorós Ordovás.—Belchite.  
 Cristóbal Tormes Royo.—Pedrola.  
 Cristóbal Muñoz Salvo.—La Almunia.  
 Cirilo Sanz Lázaro.—Pedrola.  
 Cecilio Jimeno Munia.—Lécera.  
 Camilo Florencio Mainar.—Zaragoza.  
 Cristóbal Muñoz Delgado.—La Almunia.  
 Cayetano Pelegrín Serrano.—Morata de Jiloca.  
 Dámaso García Tejada.—Daroca.  
 Dionisio Primicias Salinas.—Tiermas.  
 Esteban Berges Jiménez.—Borja.  
 Francisco Martín (Roque) Ruiz.—Manchones.  
 Francisco Monte Borrás.—Monegrillo.  
 Francisco Gascón Martínez.—Tabuenca.  
 Fernando López Lasheras.—Zaragoza.  
 Félix Cameo Soria.—Cariñena.  
 Fernando Lechón Bruno.—Valconchán.  
 Florentín Labarta Balaguer.—Pina.  
 Gregorio Villuenda Aina.—Codos.  
 Gil Jimeno Lasheras.—Novallas.  
 Gaspar Lorente Mateo.—Jaraba.  
 Jacinto Marín Roque.—Ejea.  
 Juan Chueca Moros.—Calatayud.  
 Juan Arbiol Bonet.—Zaragoza.  
 José Sebastián Dall.—Villadoz.

Julián Orcajo Senao.—Tarazona.  
 Jorge Sevilla Navarro.—Zaragoza.  
 Juan Blazquez Martínez.—Bagüés.  
 Juan Tabuenca Martínez.—Malón.  
 José Labordeta Salvador.—Belchite.  
 Lorenzo Espeleta Sierra.—Magallón.  
 Lorenzo Valero Hernández.—Longares.  
 Lorenzo Calvo Casas.—Riela.  
 Liborio Beltrán Samper.—Bujaraloz.  
 Mariano Vicén Aguilar.—Borja.  
 Manuel Nogueras Marquez.—Belchite.  
 Mariano Tris Jarauta.—Farasdués.  
 Maximino Laborda Lacarta.—Rodén.  
 Mariano de Gracia Cervantes.—Utebo.  
 Mariano Vicén Aguilar.—Borja.  
 Miguel Lafuente Lorente.—Salvatierra.  
 Miguel Soro Abad.—Luna.  
 Mariano García Jarabo.—Urrea de Jalón.  
 Manuel Casao Iberne.—Luesma.  
 Mariano Jimeno Navarro.—Botorrita.  
 Manuel Ariza Utrilla.—Monreal.  
 Maximino Carnicero Chueca.—Calatorao.  
 Mariano Morlanes Barcas.—Calatayud.  
 Nicolás López Esteban.—Cubel.  
 Prudencio Alonso García.—Alconchel.  
 Pedro de Gracia Expósito.—Tosos.  
 Pascual Sánchez Bonet.—El Buste.  
 Primo Tobal Polo.—Zaragoza.  
 Pascual Pelegrín Guajardo.—Ibdes.  
 Pedro Jiménez Redrado.—Litago.  
 Ramón Julvez Luzón.—Monterde.  
 Rufino Lainez Barrera.—Borja.  
 Raimundo Murillo Cardiel.—Epila.  
 Silvestre Pí Marín.—Longares.  
 Santiago García Ceamanos.—Tobed.  
 Santiago Muñoz Alda.—Pardos.  
 Senén Moreno Martín.—Calatayud.  
 Silvestre Marín Señor.—Aranda.  
 Santiago Val Salinas.—Codo.  
 Toribio Ibáñez Enciso.—Borja.  
 Toribio Torralba Laguarda.—Piedratajada.  
 Valero Palacios Pallás.—Bujaraloz.  
 Victoriano Casaus Pérez.—Torrecilla.  
 Vicente Abadía Francés.—Ejea.

SECCIÓN SEXTA.

D. Manuel Marco, Secretario del Ayuntamiento constitucional de Fuencalderas, del que es Alcalde—Presidente D. Juan Pablo Izuel Navarro:

Certifico: Que en el acta de la sesión celebrada por el Ayuntamiento y Junta municipal de dicho pueblo en 27 del pasado último mes, se halla el si-guiente

«Particular.—En tal estado, visto el déficit de 778'39 pesetas que resulta en el presupuesto ordi-nario de 1889 á 90, esta Corporación, en cumpli-miento de lo que determina el núm. 2.º de la Real orden de 3 de Agosto de 1878, pasó á revisar todas y cada una de las partidas de dicho presupuesto, con objeto de procurar en lo posible su nivelación, sin que le fuera dable introducir economía alguna en los gastos, por ser puramente indispensables los consignados para cubrir las obligaciones á que se destinan, ni tampoco aumentar los ingresos ordina-

rios permitidos por las leyes vigentes, que aparecen aceptados en su mayor rendimiento.

En su consecuencia, siendo de todo punto preciso cubrir con recargos extraordinarios las expresadas 778'39 pesetas, la Junta entró á deliberar sobre los que mejor debieran establecerse que ofrecieran dicha cantidad y fueran adaptables á las circunstancias de la localidad.

Discutido ampliamente este asunto, la Junta acordó por unanimidad proponer al Gobierno de S. M. el establecimiento de un impuesto sobre el consumo de paja de todas clases que se haga en esta localidad durante el ejercicio económico de este presupuesto, cuyo artículo consiente el gravamen de cinco milésimas de peseta por cada kilogramo que desde luego señala dicha Corporación, sin que este tipo exceda del 25 por 100 del precio medio que tiene dicha especie en esta población, lo cual está en armonía con lo que prescribe la regla 1.<sup>a</sup> del art. 139 de la ley Municipal y demás órdenes posteriores, según se acreditará con la correspondiente tarifa que se unirá al expediente, calculando la Junta un consumo de 155.678 kilogramos de paja que producirán 778'39 pesetas, cantidad exactamente igual á la que aparece como déficit en el citado presupuesto de 1889 á 90, y con la cual quedará extinguido dicho déficit.

Se dispuso, por último, que el precedente acuerdo se fije al público por espacio de 10 días, según y para los efectos prevenidos en las reglas 2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup> de la citada Real orden de 3 de Agosto de 1878, y una vez transcurrido este plazo se remitan al excelentísimo Sr. Gobernador civil de esta provincia los documentos señalados en la regla 4.<sup>a</sup> de dicha disposición.

No habiendo más asuntos de que tratar se levantó la sesión, que firman los Sres. Concejales y asociados que saben, de que yo el Secretario certifico.—Juan P. Izuel.—Pablo Posat.—Pascual Castán.—José Marco.—Esteban Navarro.—Francisco Castán.—Mariano Mainer.—Silvestre Castán.—Tomás Navarro.—Por el Sr. Concejil D. Antonio Navarro y por el señor asociado D. Faustino Otal que no saben firmar, y por mí, Manuel Marco, Secretario.»

Y para que conste, y á los efectos prevenidos en la regla 2.<sup>a</sup>, párrafo 2.<sup>o</sup> de la precitada Real orden, expido la presente, visada por el Sr. Alcalde, en Fuenzalderas á 2 de Mayo de 1889.—V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup>—El Alcalde, Juan P. Izuel.—Manuel Marco.

No habiendo dado resultado los encabezamientos gremiales para cubrir el cupo de consumos y recargos autorizados de este pueblo, para el año económico de 1889 á 1890, el Ayuntamiento y asociados han acordado el arriendo á venta libre de todas las especies de consumos, cuyo acto tendrá lugar á las doce de la mañana del día 19 de Mayo actual, en la Sala Consistorial, con sujeción al tipo y condiciones que obran en el expediente de su referencia, que se halla de manifiesto en la Secretaría de la Alcaldía, y en el caso de no presentarse postor en esta primera subasta, se celebrará una segunda el día 25 de dicho mes, en el mismo punto, hora y condiciones señaladas para la primera.

Valtorres 13 de Mayo de 1889.—El Alcalde, Mariano Bernal.

El Ayuntamiento de este pueblo, asociado de igual número de contribuyentes, ha acordado el arriendo á libre venta de las especies sujetas al impuesto de consumos para el año económico de 1889 á 1890, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, celebrándose la primera subasta el día 19 del actual, á las diez de su mañana, y si ésta no diese resultado se celebrará la segunda y última en el día 30 del mismo mes, á la hora señalada para la primera, ambas en la Sala Consistorial de este pueblo.

Alpartir 9 de Mayo de 1889.—El Alcalde, Jenaro Jimeno.

Acordado por el Ayuntamiento y contribuyentes asociados el arriendo á venta libre de todos los derechos de las especies de consumos de este pueblo, con sus recargos municipales, correspondientes al año económico de 1889 á 90, se ha designado para la subasta el día 20 del actual, á las nueve de su mañana, en la Sala Consistorial, bajo el tipo y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento; advirtiendo que el arriendo se hace por tres años y que de no presentarse postor se verificará la segunda subasta el día 30 del corriente, á la misma hora que la primera.

San Mateo de Gállego 9 de Mayo de 1889.—El Alcalde, P. O., Justo Sánchez Secretario.

Hasta el día 25 del actual se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento las altas y bajas que los contribuyentes hayan sufrido en su riqueza territorial en el presente ejercicio para el de 1889 90, previa exhibición de los títulos que lo justifiquen.

Mainar 10 de Mayo de 1889.—El Alcalde, Gregorio Cebollada.

En los días 23, 24 y 25 de los corrientes se procederá en el pueblo de Munébrega á la recaudación voluntaria de las contribuciones territorial é industrial del cuarto trimestre del año económico actual, en la Casa Consistorial del mismo, de siete á doce de la mañana.

Munébrega 12 de Mayo de 1889.—El Alcalde, Vicente Monteagudo.

La recaudación voluntaria del cuarto trimestre de la contribución territorial é industrial del actual ejercicio económico, tendrá lugar en la Sala Consistorial de esta villa durante los días 18, 19 y 20 del corriente mes, y hora de siete á doce de la mañana.

Arándiga 13 de Mayo de 1889.—El Alcalde, Francisco Vela.

La recaudación del cuarto trimestre de la contribución territorial é industrial de este pueblo, correspondiente al actual ejercicio, se hallará abierta en la Casa Consistorial, de siete á doce de la mañana, los días 15 y 16 del actual.

Lo que se publica para conocimiento de los contribuyentes vecinos y forasteros.

Paracuellos de Jiloca 12 de Mayo de 1889.—El Alcalde, Antonio Durán.